

Señores

JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ
E.S.D

REFERENCIA: ACCIÓN DE LESIVIDAD

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

DEMANDADO: VICTOR ALFREDO RUIZ CONVERS

RADICADO: 11001333501120180018100

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

SANDRA PAOLA ANILLO DIAZ, Abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.050.038.302 de San Jacinto Bolívar, y portador de la T.P. No. 271.077 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición Apoderada Sustituto de la Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32709957 y T. P. N° 102275 del CSJ., quien actúa en condición de Representante Legal de PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S. A. S. y a la vez Apoderada Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de acuerdo con la escritura pública N° 395 de fecha 12 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá, por medio del presente me permito interponer y sustentar RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto de fecha 12 de mayo de 2022 en los siguientes términos:

PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha 12 de mayo de 2022 mediante el cual declaró de oficio la excepción de Falta de Jurisdicción y Competencia para conocer del asunto instaurado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se funda en el hecho que consideramos claramente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por Colpensiones, va encaminada a obtener la nulidad de los actos administrativos demandados, que fueron expedidos por la misma autoridad administrativa, facultada para expedir el acto acusado, situación que se desprende de la posibilidad que establece el artículo 797 de 2003, artículo 19, que en su tenor dispone:

ARTÍCULO 19. REVOCATORIA DE PENSIONES RECONOCIDAS IRREGULARMENTE. Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos

E: paniaguabogota1@gmail.com

T: (5) 2 75 06 44

C: (+57) 316 691 4837 - (+57) 320 666 7508

NIT 900.738.764 - 1

en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes.

En ésta medida, es prudente aclarar que no se busca conceder más derechos a un afiliado, sino por el contrario, al evidenciarse un error al momento de la expedición del acto administrativo por medio del cual se le reconoció la prestación económica (pensión de vejez, indemnización sustitutiva, pensión de sobrevivientes, etc), se determinó que el señor VICTOR ALFREDO RUIZ CONVERS, no era acreedor ni sujeto de derecho de la prestación económica reconocida en su debida oportunidad, situación ésta que motivó a efectuar el procedimiento de buscar la revocatoria del acto administrativo de carácter particular y concreto, que necesitaba de la autorización de éste, quien por supuesto no consintió en que se revocase dicho acto administrativo. (O GUARDÓ SILENCIO).

Agotado este procedimiento determinado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y teniendo clara la negativa del Demandado, solo restaba acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para que Colpensiones demandase su propio acto en acción de lesividad.

Siendo más específicos, aquí lo demandado es el acto propio expedido por Colpensiones, pues es quien en principio y por error, dio lugar a la controversia, puesto que el destinatario de los efectos del acto administrativo demandado, resultó siendo un receptor de una prestación económica que no le correspondía o por lo menos no en los términos ni en los efectos concedidos, y que, a la larga, si Colpensiones hubiere negado el derecho, claramente éste, es decir, el señor VICTOR ALFREDO RUIZ CONVERS hubiere agotado la vía gubernativa y quizá hubiere presentado demanda ordinaria laboral.

El conflicto está dirigido única y exclusivamente frente al acto administrativo expedido por Colpensiones, pero por el principio de contradicción y para garantizar el derecho a la defensa, es necesario y obligatorio vincular al señor VICTOR ALFREDO RUIZ CONVERS para haga valer sus derechos, o se allane a la demanda.

En otras palabras, se demanda la nulidad de un acto expedido por una autoridad administrativa, una Entidad del Estado, de una Empresa Industrial y Comercial como lo es Colpensiones, que resultó contrario a derecho, es decir, para nada importa o es determinante conocer si el Demandado o beneficiario ilegal de la prestación económica tuvo o no la condición de servidor público o trabajador particular, pues en cualquiera de estos eventos, la competencia siempre recaerá en el Juez Administrativo, ya que se trata de una acción de lesividad.

No sobra recordar que mediante Sentencia de 8 de mayo de 2008, Consejo de Estado, Sección II, Subsección B, Consejero Ponente Doctor Jesús María Lemos Bustamante,

Expediente 250002325000200213231 -01 (0949-2006), se indicó que la acción de lesividad es equivalente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

“que ejercen los particulares con el fin de cuestionar la legalidad de un acto administrativo concreto y tiene entre otras características, que en ella la administración comparece al proceso en calidad de demandante y de demandada, buscando obtener la nulidad de un acto administrativo expedido por ella, invocando una o varias de las causales de nulidad previstas en el artículo 84 del C.C.A., según las cuales los actos administrativos son anulables cuando: “(…) infrinjan las normas en que debería fundarse, (…) hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió.

Así mismo, debe señalarse que el Art 104 claramente dispone que:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, con tratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

3.- Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Ahora bien, en diferentes pronunciamientos de la Honorable **Corte Constitucional** ha establecido que la competencia les corresponde a los jueces administrativos por lo cual se trae a colación el auto 540/21 Magistrada ponente DIANA FAJARDO RIVERA el cual indica:

4. La Corte Constitucional es competente para conocer de los conflictos de competencia que se susciten entre las distintas jurisdicciones de acuerdo con el numeral 11 del Artículo 241 de la Constitución Política, modificado por el Artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

5. En el presente caso se configuró un conflicto de jurisdicción que la Corte Constitucional debe resolver.

Este Tribunal ha señalado que se requieren tres presupuestos para que se configure un conflicto de jurisdicciones: (i) presupuesto subjetivo, el cual exige que la controversia sea suscitada por, al menos, dos autoridades que administren justicia y pertenezcan a diferentes jurisdicciones; (ii) presupuesto objetivo, según el cual debe existir una causa judicial sobre la cual se suscite la controversia, es decir, que pueda verificarse que está en desarrollo un proceso, un incidente o cualquier otro trámite de naturaleza jurisdiccional; y (iii) presupuesto normativo, a partir del cual es necesario que las autoridades en colisión hayan manifestado, a través de un pronunciamiento expreso, las razones de índole constitucional o legal por las cuales se consideran competentes o no para conocer de la causa.

6. La Sala constata que en el presente caso se cumplen tales presupuestos, puesto que (i) el conflicto se suscita entre dos autoridades judiciales de distintas jurisdicciones, en esta

oportunidad, de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de la Jurisdicción Ordinaria (presupuesto subjetivo). (ii) El conflicto versa sobre el conocimiento de la demanda presentada por Colpensiones (presupuesto objetivo). (iii) Ambas autoridades jurisdiccionales enunciaron razonablemente fundamentos de índole constitucional y legal, en los que soportan cada una de sus posiciones dirigidas a negar su competencia (presupuesto normativo).

Específicamente, el Juzgado 49 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá manifestó su falta de competencia fundamentado en el Artículo 2 del CPTSS.

El Juzgado 2º Laboral del Circuito de Bogotá se basó en el Artículo 2 del CPTSS, el Artículo 155 del CPACA y en la jurisprudencia que estimó pertinente para declararse incompetente.

7. La competencia para conocer de la demanda de Colpensiones es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La Sala Plena ha establecido que cuando una entidad pública demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, un acto administrativo propio tras no obtener la autorización del titular para revocarlo directamente, el asunto es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluso si el acto se pronuncia sobre derechos pensionales. La Corte ha llegado a esta conclusión con base en los artículos 97 y 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Según el primero de ellos, si el titular no autoriza a la administración de manera previa, expresa y escrita para revocar directamente un acto administrativo de carácter particular que lo afecta, "deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

A su vez, según el Artículo 104 del mismo código, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo resuelve los conflictos jurídicos relacionados con "actos (...) sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas (...)." Según la Corte, tal competencia de los jueces administrativos cubre actos administrativos relativos a derechos pensionales, en la medida que la habilitación para que la administración demande un acto propio tiene como objetivo, entre otros, proteger el interés y el patrimonio público.

8. Así las cosas, en la medida que en el presente caso Colpensiones acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de demandar un acto administrativo propio que se pronuncia sobre derechos pensionales, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer del proceso.

Por lo tanto, esta Corporación resolverá el conflicto en el sentido de declarar que corresponde al Juzgado 49 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá conocer de la demanda presentada por Colpensiones contra Alicia Isabel Hernández Cáceres. La Sala ordenará remitirle el expediente de la referencia a dicha autoridad judicial para lo de su competencia y para que comuniqué la presente decisión a los interesados.

9. Regla de decisión. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer de una demanda de una entidad pública contra un acto administrativo propio, presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tras no

obtener la autorización del titular para revocarlo directamente, incluso si el acto se pronuncia sobre derechos pensionales.

PETICIONES

Solicito se reponga la decisión tomada en el auto de fecha 12 de mayo de 2022 y se continúe con el trámite del proceso.

Cordialmente,

Sandra Anillo Díaz

SANDRA PAOLA ANILLO DÍAZ

C. C. N°1.050.038.302 de San Jacinto Bolívar

T. P. N° 271.077 del C. S. de la J.